



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: EJIDO CAFETAL, MUNICIPIO DE  
BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.  
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17.  
MATERIA: FORESTAL  
RESOLUCION No. 0020/2022.**

Fecha de Clasificación: 23-II-2022.  
Unidad Administrativa: \_PFPA/QROO  
Reservado: 1-6 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: \_5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
1

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-**En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17, dirigida a las Autoridades Ejidales del ejido Cafetal, a través de su Representante Legal o Responsable Técnico o encargado de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número 03/ARRN/1354/1291/12 3725 de fecha 26 de julio de 2012, correspondiente al área de aprovechamiento de la anualidad ejercida en el año 2016 y/o terrenos del ejido Cafetal, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

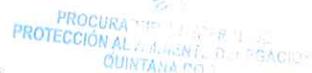
**II.-**En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



RAQ/EMMC



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

**II.-** Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa lo siguiente:

*"...Del recorrido realizado se constataron que en el área de aprovechamiento de materias primas forestales se encuentra sin actividades de aprovechamiento forestal maderable, no observando tocones observando los árboles en su estado natural de las especies: chechem ( Metopium brownei), chicozapote ( Manilkira zapota), Sac Chaca (Dendropanax arboreus), boob (Coccoloba spicata) Tzalam ( Lysiloma Bahamensis), Chaca Rojo, (Bursera simaruba), amapola ( Pseudobombax ellipticum), katalok*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





*(Swartzia cubensis) Caoba ( Swietenia macrophylla), Yaax nic ( Vitex gaumeri), principalmente con diámetros entre los 10 a 60 centímetros..."*

*Durante el recorrido físico en campo se constató que no se realizó el aprovechamiento de materias primas forestales maderables del área de corta.*

*A este respecto del visitado manifestó que no se ha realizado ningún cambio de prestador de servicios técnicos forestales.*

*Al momento de la presente diligencia no se observó tocones aprovechados, señalando el visitado que no se realizó el uso del martillo toda vez que no se realizó el aprovechamiento forestal maderable.*

*A este respecto el visitado manifestó que no se solicitó documentos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, ya que no se realizó el aprovechamiento.*

*Durante el recorrido realizado al interior del área que comprende la anualidad 2016 se constató que no se afectaron especies listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así mismo no se realizó el uso del fuego dando cumplimiento a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.*

*A este respecto el visitado señala que no se han realizado cambio de responsable técnico, siendo este SOCIEDAD DE PRODUCTORES FORESTALES EJIDALES DE QUINTANA ROO, SOCIEDAD CIVIL.*

*En relación a este numeral el visitado señalo que no se movilizó madera.*

*A este respecto el visitado presente oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2017, donde se presentó el informe final de la anualidad 2016.*

*A este respecto dentro del área de corta no se observó el aprovechamiento de estas especies.*

*Durante el recorrido dentro del área de corta de la anualidad 2016 se observó que no se ha realizado el aprovechamiento forestal maderable de estas especies..."*

*"... El visitado manifestó que durante la anualidad 2016 no se generó productos secundarios..."*

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31.

III.-Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0053-17 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no se desprenden elementos suficientes de pruebas que determinen irregularidades en la materia que se ordenó inspeccionar, toda vez que al ser recorrida el área de aprovechamiento forestal maderable de la anualidad correspondiente al año 2016 en terrenos del ejido Cafetal, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, conforme a la autorización emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número 03/ARRN/1354/1291/12 3725 de fecha 26 de julio de 2012, se pudo advertir del recorrido realizado por el personal de inspección actuante que, en el área de aprovechamiento de materias primas forestales no se encontraron actividades de aprovechamiento forestal maderable, no observando tocones y los árboles en su estado natural de las especies: chechem (*Metopium brownei*), chicozapote (*Manilkira zapota*), Sac Chaca (*Dendropanax arboreus*), boob (*Coccoloba spicata*) Tzalam (*Lysiloma Bahamensis*), Chaca Rojo, (*Bursera simaruba*), amapola (*Pseudobombax ellipticum*), katalok (*Swartzia cubensis*) Caoba (*Swietenia macrophylla*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), principalmente con diámetros entre los 10 a 60 centímetros, mismas actividades que fueron informadas de manera oportuna en su informe anual dos mil dieciséis, ante la Autoridad correspondiente, en virtud de que durante la diligencia presentó el escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia de lo anterior esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decreta el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo, sin necesidad de ulterior acuerdo, archívese como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II y III de la presente resolución, y considerando que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0053-17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, no se desprenden elementos suficientes de pruebas para determinar infracciones a la legislación ambiental que se verificó, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo, sin necesidad de ulterior acuerdo, archívese como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de las AUTORIDADES DEL EJIDO CAFETAL, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las AUTORIDADES DEL EJIDO CAFETAL, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRELUSIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las AUTORIDADES DEL EJIDO CAFETAL, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, esto es Presidente, Secretario y Tesorero, en el domicilio conocido de la casa ejidal ubicado en el ejido Cafetal, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, entregándole a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CÚMPLASE.-----

*[Handwritten signature in blue ink]*  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

